

**0800-140-53-010-2021-00482-00 / ocampo vs restrepo / recurso**

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ <CHELOBRUNO02@hotmail.com>

Mar 07/09/2021 10:18

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

recurso y aporte fallo.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto a la presente escrito de recurso de repocision.

De usted,

Atentamente,

MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ  
Abogado Demandante



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

# MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Cra 42F No 90-12 Apto 2B- tel. 3023012140 - 3042018921  
Barranquilla-Colombia

Señor.

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>RAD:</b>        | <b>0800-140-53-010-2021-00482-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LILIANA OCAMPO CAMPIÑO</b>         |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>ANGELICA PILAR RESTREPO COLINA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>          |

**MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ**, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la **SRA. LILIANA OCAMPO CAMPIÑO**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, PRESENTO RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 3 de Septiembre del 2021, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, , teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

- 1- El día 9 de Agosto del 2021, se presentó demanda de nulidad de contrato de promesa de compraventa, correspondiendo por reparto al juzgado 10 civil municipal de barranquilla, bajo el rad. 00482-2021.
- 2- En auto de fecha 3 de septiembre del 2021, notificado por estado el día 6 de septiembre del 2021, el despacho inadmitió la demanda, solicitando el agotamiento del requisito de procedibilidad, y el envío de copia de la demanda a la dirección de la demandada.
- 3- La demanda en referencia se pretende la declaración de nulidad de contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, al carecer de los requisitos que la ley dispone para esta clase de contratos, los cuales están taxativamente enumerados en el Art. 1611 de nuestro código civil.
- 4- A la luz del Art.1741 del código civil colombiano, la falta de requisitos legales en el contrato, constituye una NULIDAD ABSOLUTA de dicho contrato.
- 5- Las nulidades absolutas, recordemos, son aquellas que no pueden ser saneadas y cuya única salida es la declaratoria de nulidad.
- 6- Según el Art. 1742 del código civil, la declaración de nulidad absoluta, PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, por lo que no depende de la voluntad de las partes.
- 7- Como bien se puede observar en el petitum de la demanda, la actora solo busca la declaración de nulidad del contrato, por lo cual en el litigio propuesto no se puede exigir a la parte demandante que convoque previamente a la demandada, a audiencia de conciliación, con el fin que ambas realicen la declaración de nulidad. Toda vez que es una declaratoria que radica única y exclusivamente en cabeza de un juez de la república.
- 8- Con respecto al envío de copia de la demanda, a la dirección de la demandada, una vez se resuelva de manera favorable el presente recurso, se dispondrá a ser enviada. Con el fin de subsanar la demanda en su totalidad.

# MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Cra 42F No 90-12 Apto 2B- tel. 3023012140 - 3042018921

Barranquilla-Colombia

## PSINOPSIS FACTICO-LEGAL

### **ART. 1611 DEL CÓDIGO CIVIL. Requisitos de la promesa**

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

**ARTÍCULO 1740. - CÓDIGO CIVIL.- <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>**. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

**ARTÍCULO 1741.- CÓDIGO CIVIL.- <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>**. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

**ARTÍCULO 1742.- CÓDIGO CIVIL.- <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>**. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

### **AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2019, JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. RAD 2019-00594**

Y, si bien, la nulidad que no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse y, por ende, podría decirse que ese preciso asunto sería conciliable, lo cierto es que en el litigio aquí propuesto, la única pretensión formulada consistió en «[q]ue se decrete la [n]ulidad [a]bsoluta de la Escritura Pública No 2189 del 31 de [o]ctubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué (Tol.), celebrado entre la Señora Gloria Esperanza de Ruiz y Nelson Daniel [E]nrique Rosales Espinosa[,] en el cual se protocoliza una Transacción de fecha 10 de [o]ctubre de 2014 entre la Señora Gloria Espinoza de Ruiz y el señor Nelson Daniel Enrique

# MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ

ABOGADO

Cra 42F No 90-12 Apto 2B- tel. 3023012140 - 3042018921

Barranquilla-Colombia

[R]osales Espinosa[,] quien actúa como [r]epresentante [l]egal de la [s]ociedad Yecanema S.A.S.».

Luego entonces, sin ambages, se observa que en el litigio propuesto no se puede exigir que la parte convocante –que pretende la declaratoria de nulidad absoluta– cite previamente al demandado para que, entre ambos, realicen la declaración de nulidad, amén que, esta manifestación, según se entiende del tenor literal de los artículos en cita, le corresponde al Juez o al Ministerio Público, por ser un aspecto en el que tiene que ver per se el orden jurídico positivo.

Entonces, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, no es factible colegir, dada la precisa pretensión planteada, que la accionante debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a la radicación de la demanda, porque, y itérase, la declaratoria de «nulidad absoluta» de un negocio jurídico se escapa de la esfera de los contratantes para depositarse en el marco del interés general y de la aplicación del derecho normativo; por tanto, la excepción previa propuesta no logra vocación de prosperidad.

En el presente caso, el contrato de promesa de compraventa no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 1611, configurándose la causal de nulidad absoluta contemplada en el Art. 1741, la cual debe ser inclusive declarada por un juez oficiosamente inclusive.

Cabe mencionar que la demandante, solo pretende que se declare la nulidad del acto jurídico, y por ende es una actuación, que no puede ser realizada por consenso de las partes, pues la ley única y exclusivamente, otorga esta facultad a un juez de la república, por ende, el requisito de procedibilidad en este asunto, no procede, pues la voluntad de las partes, resulta ineficaz para lo pretendido con la demanda.

Situación diferente, si lo pretendido con la demanda, tuviera una finalidad diferente a la declaratoria de nulidad del acto, lo cual, si fuera conciliable a la luz de la ley, otorgando a las partes la facultad de conciliar sus diferencias.

Asi mismo es de resaltar que la demanda presentada no es una resolución de contrato, situación factible de conciliación, se trata de una nulidad absoluta de contrato, y que lo único que se pretende es que se declare nulo el acto, actuación que no puede ser decretada por las partes, lo que hace improcedente el requisito de procedibilidad, al no depender de la voluntad de las partes lo demandado.

## PRETENCIONES

- 1- Solicito sr. Juez se reponga el auto de fecha 3 de septiembre del 2021, dictado dentro del presente proceso.
- 2- En consecuencia se ordene únicamente dejar en secretaria por termino de 5 dias, la demanda de la referencia, hasta tanto no sea subsanada con el envio de la copia de la demanda, a la dirección de la demanda.

**MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ**

ABOGADO

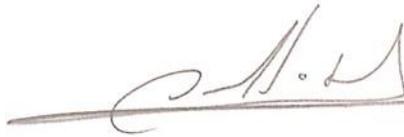
Cra 42F No 90-12 Apto 2B- tel. 3023012140 - 3042018921  
Barranquilla-Colombia

**PRUEBAS Y ANEXOS.**

Ruego tener como pruebas los documentos y hechos presentados con la demanda, así como el auto de fecha 10 de agosto del 2019, juzgado treinta civil municipal de Bogotá. rad 2019-00594 , el cual me permito aportar

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ**  
C.C No 72.001.101 de Barranquilla  
T.P No 157827 del C. S. De la Jud

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00594.

Decídese la excepción previa formulada por **Yecanema S. A. S.** dentro del proceso **verbal de nulidad de escritura pública** instaurado, mediante apoderado, por **Gloria Espinosa de Ruíz** en contra de **Yecanema S. A. S.**

### ANTECEDENTES

1.- El planteamiento con base en el cual se estructura la excepción previa propuesta, se soporta en el numeral 5.º del precepto 100 del Código General del Proceso *–ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales–*.

Al efecto se soportó, resumidamente, en que el libelo formulado por el extremo convocante no cumplió con los requisitos a que se refiere el numeral 11 del canon 82 de la codificación adjetiva en cita *–los demás que exija la ley–*, siendo que, el artículo 621 *ejusdem*, estableció el agotamiento de la conciliación extrajudicial como exigencia previa para acceder a la jurisdicción ordinaria, y la demandante no arrió acreditación alguna de haber efectuado ello, pues; acudió directamente a la jurisdicción con sustento en la facultad contemplada en el parágrafo 1 del artículo 590 *ib.* *–solicitar la práctica de medidas cautelares–*, pero, instando cautelas *«inviabiles»*.

Eso último, porque, pidió la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.º 350-75860, 350-75855, 350-75859 y 350-75853, sin tener en cuenta que **i)** *«la demanda versa sobre la nulidad de la Escritura Pública n.º 2189 [...] mediante la cual se presentan para su protocolización unos documentos [...] es decir, que nada tiene que ver [este litigio] con el derecho de dominio u otro derecho principal de los inmuebles»*; **ii)** *«los inmuebles correspondientes a las matrículas inmobiliarias números 350-75860 y 350-75859 son de propiedad de la demandante [...] por lo cual no tiene sentido la inscripción de la medida cautelar*

en los bienes de propiedad de la demandante»; y, **iii)** sobre los otros dos inmuebles, propiedad de la empresa demandada, «ya tienen registrada una medida cautelar de demanda en proceso verbal declarativo, ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué [...] lo cual hace inviable una nueva inscripción de medida cautelar [...]».

2.- La parte demandante, en el lapso de traslado de la excepción dilatoria propuesta, alegó, concretamente, que al haber solicitado el decreto y la práctica de medidas cautelares no se le puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, según «el párrafo 1 del artículo 590 del C G de P».

Además, precisó, que la inscripción de la demanda que solicitó es procedente, comoquiera que la escritura pública que pretende se declare nula «menciona dichos lotes» y, también, habida cuenta de que «sobre un [...] inmueble se pueden inscribir [...] varias demandas».

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para despachar las excepciones previas planteadas de cara a la armonización de los preceptos 101 y 372-1 *ibidem.*, a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Tales, se han estructurado legislativamente, de forma taxativa, en once numerales (artículo 100 del Código General del Proceso) y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

2.- Atinente al asunto que ocupa la atención se dirá, sin ambages, que no hay lugar a acoger la defensa previa enfilada, según pasa a precisarse.

Atañedero con la dilatoria propuesta, *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, señálese, que la misma se genera, *grosso modo*, cuando el libelo formulado no cumple con cualesquiera de las exigencias que contemplan los cánones 82 y 83 del Código General del Proceso y ello, o no fue advertido por el despacho cuando se calificó la demanda, o no fue adecuadamente subsanado.

Por supuesto, la acotada figura requiere que el requisito eventualmente desatendido corresponda al litigio planteado, es decir que, si por razones adjetivas o sustanciales no se le puede exigir al extremo actor el acatamiento de ese requerimiento, no saldrá avante la aludida excepción previa.

2.1.1.- Bajo esta aclaración, es menester resaltar, que la conciliación prejudicial en derecho *–requisito que señala la parte demandada como desatendido por su convocante–* está acogida en el canon 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, señalando que *«[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados»* (se subraya).

Al respecto, la Corte Constitucional, *«caracterizó la conciliación como un tipo particular de mecanismo de solución de conflictos, a partir de los siguientes seis elementos: 1) es un mecanismo de autocomposición, 2) preventivo o previo, que 3) no corresponde a una actividad judicial, 4) es eficiente, 5) versa sobre conflictos susceptibles de transacción, y 6) debe estar regulado por el Congreso. Cada uno de estos elementos tiene repercusiones respecto del alcance constitucional de la conciliación»* (C.C. Sent. C-160 de 1999, citada en la Sentencia C-404 de 2016).

Y, en tratándose de aquellos conflictos que no pueden ser resueltos por este mecanismo alternativo, el Cuerpo Colegiado ha dicho que:

*[L]a conciliación únicamente puede versar sobre conflictos susceptibles de disposición por las partes. Ello supone dos tipos de límites, unos subjetivos y otros objetivos. En relación con los límites subjetivos, las partes deben tener la capacidad de disposición sobre aquello que es objeto de conciliación. Es decir, las partes deben ser titulares de los derechos objeto de la conciliación, o tener la legitimidad para disponer sobre los intereses a conciliar, tener la representación para disponer de ellos, o en cualquier caso tener la facultad de disposición con fundamento en algún título de carácter jurídico. Por lo tanto, la Corte ha sostenido que no resulta aceptable la conciliación en materias que comprometan, entre otros, el interés público [...].*

*En relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición. En efecto, en la Sentencia C-893 de 2001 la Corte sostuvo que la conciliación es un mecanismo excepcional que opera de manera complementaria, no sustitutiva a los mecanismos jurisdiccionales de resolución de conflictos. En esa medida, no todos los asuntos susceptibles de ventilarse por las vías jurisdiccionales son susceptibles de conciliación. Por lo tanto, como ya se mencionó, no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales. Sin embargo, es perfectamente posible que el titular de un derecho fundamental concilie los aspectos económicos relacionados con dicho derecho. Esto ocurre cuando un trabajador concilia con su empleador el monto de sumas adeudadas por concepto de salarios dejados de percibir, o cuando una víctima concilia con el perpetrador la indemnización a la que tiene derecho como consecuencia de una conducta punible (Subrayas del despacho, C.C. Sent. C-404 de 2016).*

Pues bien, con lo dicho, reviste de claridad, de un lado, que los procesos divisorios, de expropiación y aquellos en que se cite a indeterminados, están exentos de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación; y, de otro, que a pesar de no haberse enlistado expresamente, hay otros litigios en los que no puede exigirse intentar ese mecanismo alterno de resolución, siendo que, la jurisprudencia, ha explicitado razones objetivas y subjetivas que sustentan que no sean susceptibles de zanjarse bajo la voluntad de las partes en contienda.

2.1.2. En el *sub-lite* la parte actora insta la declaratoria de la nulidad absoluta de la Escritura Pública n.º 2189 de 31 de octubre de 2014 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué - Tolima, figura que se encuentra consagrada en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, y que señalan:

*ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.*

*ARTICULO 1742. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria (Véase).*

Y, si bien, la nulidad que no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse y, por ende, podría decirse que ese preciso asunto sería conciliable, lo cierto es que en el litigio aquí propuesto, la única pretensión formulada consistió en «[q]ue se decrete la [n]ulidad [a]bsoluta de la Escritura Pública No 2189 del 31 de [o]ctubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué (Tol.), celebrado entre la Señora Gloria Esperanza de Ruiz y Nelson Daniel [E]nrique Rosales Espinosa[,] en el cual se protocoliza una Transacción de fecha 10 de [o]ctubre de 2014 entre la Señora Gloria Espinoza de Ruiz y el señor Nelson Daniel Enrique [R]osales Espinosa[,] quien actúa como [r]epresentante [l]egal de la [s]ociedad Yecanema S.A.S.».

Luego entonces, sin ambages, se observa que en el litigio propuesto no se puede exigir que la parte convocante –*que pretende la declaratoria de nulidad absoluta*– cite previamente al demandado para que, entre ambos, realicen la declaración de nulidad, amén que,

esta manifestación, según se entiende del tenor literal de los artículos en cita, le corresponde al Juez o al Ministerio Público, por ser un aspecto en el que tiene que ver *per se* el orden jurídico positivo.

Entonces, contrario a lo afirmado por el extremo demandado, no es factible colegir, dada la precisa pretensión planteada, que la accionante debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a la radicación de la demanda, porque, y itérase, la declaratoria de «*nulidad absoluta*» de un negocio jurídico se escapa de la esfera de los contratantes para depositarse en el marco del interés general y de la aplicación del derecho normativo; por tanto, la excepción previa propuesta no logra vocación de prosperidad.

Desde luego, lo dicho no debe confundirse con la facultad que tienen los contratantes, de ratificar el acto o contrato que celebraron –*cuando la causal nulitiva no descansa en el objeto o causa ilícitos*–, ya que, en este evento, lo que se logra es el saneamiento de la eventual nulidad, interés contrario a lo pretendido con la formulación del *sub examine*.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se advierte, que le asiste razón al extremo convocado en relación con la ausencia de pronunciamiento por parte del despacho en torno a las cautelas solicitadas por su contraparte; de modo que, en auto de la misma data, se resolverá sobre el tema.

4.- Se condena en costas a la excepcionante, atendiendo lo dispuesto en la regla primera del artículo 365 del Código General del Proceso.

5.- Por lo ya expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción previa invocada, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- Condenar en costas a la demandada, Yecanema S. A. S., y a favor de la actora. Para lo propio, ténganse en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Liquidense por Secretaría.

3.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para adelantar lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese.

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **11 de agosto de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **026**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García